

Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2019/GRSM/ARA/DEGEA

Moyobamba, 14 de mayo de 2019

SIGI: 017-2019 0065 8 1

VISTOS:

El Informe Técnico-Legal N° 006-2019-GRSM/ARA/DEGEA-AEFA-AALDE, de fecha 14 de mayo del 2019; que opina, aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **"Mejoramiento del Camino Vecinal Tramo: Ruta Sm – 799 (CC.PP. Pilluana) – CC.PP. Zapotillo – CC.PP. Alto Paltaico; Tramo: CC.PP. Zapotillo – CC.PP. Paraíso, Centro Poblado de Pilluana - Distrito de Pilluana, Centro Poblado de El Paraíso – Centro Poblado de Sapotillo – Distrito de Tres Unidos – Provincia de Picota – Región San Martín"**, con Código Único de Inversiones 2237978 presentado por la Municipalidad Provincial de Picota, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se establece en los artículos 189° y 191° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización, en sus artículos 8° y 9°, en donde se precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva de los Gobiernos en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; autonomía sujeta a los parámetros de la Constitución Política.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir con el desarrollo integral y sostenible de la región como lo expresan los artículos 2°, 4° y 5° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 037-2010-GRSM/CR (modificado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR), se aprobó, dentro del marco del proceso de reestructuración y/o modernización de gestión institucional, el Reglamento de Organización y Funciones GORESAM; que considera a la Autoridad Regional Ambiental –ARA como uno de sus órganos Desconcentrados, con autonomía técnica y administrativa, para atender las funciones específicas sectoriales en materia de recursos naturales, áreas protegidas, medio ambiente y ordenamiento territorial;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 013-2011-GRSM/CR, de fecha 05 de abril del año 2011, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Regional Ambiental, siendo que, la *Dirección Ejecutiva de Gestión Estratégica Ambiental – DEGEA, como Órgano de Línea de la Autoridad Regional Ambiental – ARA*, y conforme se establece en su artículo 43°, "es la encargada de gerenciar y definir los objetivos prioritarios, lineamientos, contenidos principales y estándares ambientales regionales de obligatorio cumplimiento en concordancia con la Política Nacional del Ambiente".

Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2019/GRSM/ARA/DEGEA

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe en su artículo 88°, numeral 88.3 que mediante "los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la Ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación".

Que el artículo 13° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización, señala que las competencias y funciones son delegadas a un nivel de gobierno a otro de distinto nivel, de mutuo acuerdo y conforme al procedimiento establecido en la Ley, el primero queda obligado a abstenerse de tomar decisiones sobre la función delegada, con la precisión que quien delega mantiene la titularidad de la competencia, y la entidad que la recibe ejerce la misma durante el periodo de la delegación.

Que, en este contexto el Gobierno Regional San Martín (GORESM) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), han suscrito el "**Convenio de Delegación de Competencias en Materia de Certificación Ambiental**", de fecha 15 de marzo del 2018, que tiene como objeto que el MTC delegue al Gobierno Regional San Martín el ejercicio de la función de Certificación Ambiental de proyectos de inversión en materia de transportes de alcance regional, conforme a la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, sus normas reglamentarias, modificatorias y con la finalidad de fortalecer las capacidades del Gobierno Regional San Martín, en el ejercicio de la función que se delega, por lo que se ajusta a los planes y programas del GORE-SM, en materia de descentralización y delegación de competencias, contribuyendo con el desarrollo regional integral sostenible. Es así que en su Cláusula Quinta, numeral 5.1 del referido convenio prescribe: "**La función de conducir el proceso de Certificación Ambiental de proyectos de inversión en materia de transportes de alcance territorial del Gobierno Regional San Martín, correspondiente a la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)...**"¹

Que, el artículo 3° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretende desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter

¹ Proyectos de inversión en materia de transportes:

- Pavimentación de avenidas y vías principales en zonas urbanas.
- Construcción de Puentes Carrozables menores a 100 metros de luz que no tengan pilares intermedios en el cauce de río y que se encuentren fuera de áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento o áreas de conservación regional.
- Mejoramiento y/o rehabilitación de caminos pertenecientes a la red vial vecinal de 5 a 50 km de longitud.
- Obras de mantenimiento o conservación vial por niveles de servicio que comprendan pavimentación, cambio de carpeta asfáltica y/o bacheo mayor a 2 km., o siendo menores o iguales a 2 km que comprendan a PIPs contiguos de la misma naturaleza del proyecto.

Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2019/GRSM/ARA/DEGEA

significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.

Que, en el artículo 36° del Reglamento del SEIA se establece que: "Los Proyectos Públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las autoridades competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la ley, en una de las siguientes categorías: Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA); Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d)".

Qué, asimismo, el artículo 44 del citado Reglamento, dispone que para la evaluación de la solicitud de clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución. En el informe que sustenta la Resolución debe darse cuenta de estas opiniones así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas. En caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP

Que, el artículo 15 de Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, señala que los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA tienen la obligación de contar con una Certificación Ambiental antes de iniciar la ejecución de obras. De otro lado en su artículo 26° del citado Reglamento señala que los estudios ambientales en el marco del SEIA deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Empresas Consultoras del sector o en el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales, según corresponda, de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.

Que, a su vez, el artículo 41 del RPAST, indica que si se aprueba la clasificación del proyecto como Categoría I, se aprobará asimismo la Declaración de Impacto Ambiental, constituyendo la resolución de aprobación la Certificación Ambiental del proyecto.

Que de la revisión del expediente, con fecha de recepción 03 de marzo de 2019, mediante Oficio N° 297-2019-MPP-A, con SIGI N° 017-2019004328, el alcalde de la municipalidad provincial de Picota, remite a la Gerencia de la ARA del GRSM, el Plan de Trabajo del Proyecto mencionado en el asunto, de conformidad a la Clasificación Anticipada prevista en el artículo 38 y Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental del sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.

Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2019/GRSM/ARA/DEGEA

Que, con fecha 22 de abril de 2019, la ARA, mediante Oficio N°170-2019-GRSM-ARA, remitió al alcalde de la Municipalidad Provincial de Picota, el resultado de la evaluación del Plan de Trabajo, de conformidad a la Clasificación Anticipada prevista en el artículo 38 y Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental del sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.

Que, con fecha 25 de abril de 2019, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Picota, mediante Oficio N°383-2019-MPP-A, con SIGI N° 017-2019005473, presenta a la Gerencia de la ARA del GRSM, la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto mencionado en el asunto, de conformidad a la Clasificación Anticipada prevista en el artículo 38 y Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental del sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.

Que, con fecha 30 de abril de 2019, la ARA, mediante Oficio N°182-2019-GRSM-ARA, con SIGI N° 017-2019005665, solicito a la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul, Emitir la Opinión Técnica Favorable a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto mencionado en el asunto, de conformidad al Decreto Supremo N°019-2009-MINAM.

Que, con fecha 09 de mayo de 2019, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Picota, mediante Oficio N°430-2019-MPP/A, con SIGI N° 017-2019006231, remite a la ARA precisiones sobre la Declaración de Impacto Ambiental para la solicitud de Opinión Técnica Favorable del SERNANP.

Que, con fecha 09 de mayo de 2019, la ARA, mediante Oficio N°201-2019-GRSM-ARA, solicita a la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul, emitir Opinión Técnica Definitiva de la DIA del proyecto citado.

Que con fecha 09 de mayo de 2019, la DEGEA, mediante Oficio N°025-2019-GRSM/ARA/DEGEA, con SIGI N° 017-2019006214, remitió al alcalde de la Municipalidad Provincial de Picota, el Informe Técnico N°001-2019-GRSM-ARA-DEGEA-AEFA-BJCS, con SIGI N° 017-2019006212, respecto a la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto mencionado en el asunto, para la subsanación de observaciones.

Que, con fecha 10 de mayo de 2019, mediante Oficio N°123-2019-SERNANP-PNCAZ, la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul, emite la Opinión Técnica Favorable a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto mencionado en el asunto.

Que, con fecha 13 de mayo de 2019, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Picota, mediante Oficio N°436-2019-MPP/A, con SIGI N° 017-2019006425, presenta a la Gerencia de la ARA del GRSM, la subsanación de las observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto mencionado, para su aprobación

Que, luego de la evaluación de lo solicitado, se emite el INFORME TÉCNICO-LEGAL N° 006-2019-GRSM-ARA-DEGEA-AEFA-AALDE, de fecha 14 de mayo del 2019, en el que se indica que el Proyecto se desarrollará dentro de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul, por lo que, cuenta con Opinión Técnica de Compatibilidad emitida mediante Oficio N°089-2019-SERNANP-PNCAZ, por la Jefatura del citado parque nacional, en atención a los Oficios N°261-MPP/A y N°293-MPP/A. Asimismo, como parte del proceso, mediante Oficio N°182-2019-GRSM-ARA, se solicita la Opinión

Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2019/GRSM/ARA/DEGEA

Técnica Vinculante Favorable a la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul (en adelante PNCAZ), respecto a la Declaración de Impacto Ambiental; y, mediante Oficio N° 123-2019-SERNANP-PNCAZ, el SERNANP, remite la Opinión Técnica Favorable.

Respecto del recurso hídrico, la DIA del proyecto en cuestión no ha requerido la opinión técnica favorable a la Autoridad Nacional del Agua, ya que de acuerdo a la magnitud del proyecto no se generaran impactos ambientales negativos significativos a la calidad y/o cantidad del recurso hídrico. Asimismo, establece como parte del Plan de manejo, medidas tendientes a evitar posibles impactos sobre el recurso hídrico por las actividades a desarrollar y en la medida de lo posible, por las contingencias que se podrían suceder durante el desarrollo del proyecto.

Que, de conformidad con lo establecido en el mencionado Informe Técnico, ha quedado establecido, conforme a las características, componentes y naturaleza del proyecto, que el mismo amerita considerar y categorizar como Declaración de Impacto Ambiental (DIA) – Categoría I, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 41 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por D.S. N° 019-2009-MINAM.

Que, de otro lado, de acuerdo a lo descrito en la DIA, su contenido fue elaborado y se encuentra avalado por el profesional, indicados en el Cuadro N° 01, de la empresa consultora Servicios Generales ASCONSULT S.R.L, cuyo registro de inscripción es 362-2018-TRA, el cual se encuentra vigente en el registro de entidades autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Subsector Transportes.

En ese orden de ideas, el Informe Técnico-Legal N° 006-2019-GRSM/ARA/DEGEA-AEFA-AALDE, de fecha 14 de mayo del 2019, recomienda: **"Otorgar la Certificación Ambiental de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y emitir la Resolución Directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido, del Proyecto: "Mejoramiento del Camino Vecinal Tramo: Ruta Sm – 799 (CC.PP. Pilluana) – CC.PP. Zapotillo – CC.PP. Alto Paltaico; Tramo: CC.PP. Zapotillo – CC.PP. Paraíso, Centro Poblado de Pilluana - Distrito de Pilluana, Centro Poblado de El Paraíso – Centro Poblado de Sapotillo – Distrito de Tres Unidos – Provincia de Picota – Región San Martín"**, con Código Único de Inversiones 2237978 presentado por la Municipalidad Provincial de Picota.

Por las consideraciones expuestas, en virtud de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Regional Ambiental, aprobado por Ordenanza Regional N° 013-2011-GRSM/CR, y con las visaciones del Área de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Área de Asesoría Legal de las Direcciones Ejecutivas, y la Dirección Ejecutiva de Gestión Estratégica Ambiental.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- OTORGAR la Certificación Ambiental en la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) al proyecto: **"Mejoramiento del Camino Vecinal Tramo: Ruta Sm – 799 (CC.PP. Pilluana) – CC.PP. Zapotillo – CC.PP. Alto Paltaico; Tramo: CC.PP. Zapotillo – CC.PP. Paraíso, Centro Poblado de Pilluana - Distrito de Pilluana, Centro Poblado de El Paraíso – Centro Poblado de Sapotillo – Distrito de Tres Unidos – Provincia de Picota – Región San Martín"** presentado por la Municipalidad

Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2019/GRSM/ARA/DEGEA

Provincial de Picota, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral.

Las principales obligaciones y demás aspectos de la presente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se encuentran indicadas en el Informe Técnico Legal N° 006-2019-GRSM/ARA/DEGEA-AEFA-AALDE, de fecha 14 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- La DIA aprobada mediante la presente Resolución Directoral, se encuentra sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que realice la DEGEA en el cumplimiento de sus funciones, por lo que supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental contempladas en el presente instrumento de Gestión Ambiental, así como aquellas medidas complementarias que surjan en relación a la modificación del referido instrumento y las medidas dispuestas en las acciones de supervisión al proyecto.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución y el Informe Técnico-Legal N° 006-2019-GRSM/ARA/DEGEA-AEFA-AALDE, de fecha 14 de mayo del 2019, a la Municipalidad Provincial de Picota, en su condición de Titular del Proyecto; asimismo, disponer su publicación en el Portal Institucional del Gobierno Regional San Martín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
A.R.A.

Mg. Robert M. Hualcas Sevillano
Director Ejecutivo de Gestión
Estratégica Ambiental